



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00405-00**
DEMANDANTE: ROBINSON DAMIÁN GARCÍA URIBE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUIZ RAMÍREZ

ROBINSON DAMIÁN GARCÍA URIBE presenta demanda ejecutiva en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de BAFFIN JUNIOR FRANÇOIS RUIZ RAMÍREZ , solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

En el auto que inadmitió la presente causa se le puso de presente al actor la existencia de un proceso de sucesión en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, ordenando la adecuación de la demanda con el fin de incluir -como herederos determinados- a los sujetos procesales allí titulares, así como a los demás conocidos, producto de la información que obtuviera de la sucesión en curso.

El actor adecuó su demanda, no obstante, en lugar de incluir a quienes fungen como demandantes en dicho trámite, incluyó a las representantes legales de estos, conclusión a la que fácilmente se arriba luego de revisar el auto anexo al emplazamiento -*que debió ser leído y consultado por el actor*- donde se evidencia la calidad en la que actúan las señoras DULLY KARINE CASTILLO Y MÓNICA MARCELA PÉREZ ESPARZA, motivo por el cual es claro que no podría librarse mandamiento de pago contra dichas personas en calidad de herederas determinadas; cuando en dicho trámite, de lo que se conoce, no actúan como tal, sino como representantes legales de sus menores hijos (T.F. RUIZ TAVERA y F.A. RUIZ PEREZ).

De esta manera encuentra el despacho que no podría librar mandamiento de pago en contra de DULLY KARINE CASTILLO Y MÓNICA MARCELA PÉREZ ESPARZA al no tener la aptitud de herederas determinadas de BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUIZ RAMÍREZ.

Ahora bien, debe analizarse si de la información aportada en el escrito de subsanación podría librarse mandamiento contra quienes figuran como herederos determinados al interior del trámite sucesoral adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro bajo el radicado 2022-00079 y lo cierto es que del auto anexo a dicho emplazamiento no logra obtenerse una identificación plena de las personas que fungen con tal calidad; sabe el despacho a lo sumo que dicha sucesión se apertura por DULLY KARINE CASTILLO (REPRESÉNTATE DE SU HIJO T.F. RUIZ TAVERA) y MÓNICA MARCELA PEREZ ESPARZA (REPRESENTANTE DE SU HIJO F.A. RUIZ PEREZ), sin que logre visualizarse a plenitud, dada la reserva de la redacción de dicho auto, quienes son los sujetos, menores de edad contra quienes eventualmente además debería librarse el mandamiento de pago, sin que pueda obviarse su vinculación dado el litisconsorcio necesario advertido.

A ello se suma que no puede pasarse inadvertido que en el auto que inadmitió la demanda se señaló con amplia claridad a la demandante la necesidad de vincular y adecuar la demanda incluyendo a quienes figuraren dentro de la sucesión, así como a los demás conocidos, carga de parte que a juicio del despacho no fue suplida



satisfactoriamente y conlleva a que en este punto no se tenga conocimiento de quienes son a ciencia cierta los herederos determinados del señor BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUIZ RAMÍREZ contra quienes debería librarse mandamiento de pago.

Por ello en los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio se le asignaron cargas procesales al actor acerca de la obtención de información sobre los herederos determinados del causante BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUIZ RAMÍREZ:

2. Producto de una revisión oficiosa del despacho por el número de cédula del señor en BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUIZ RAMIREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se encontró que el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro generó un emplazamiento en virtud de un proceso de sucesión que se adelanta ante dicha autoridad judicial bajo el radicado 686154089001-2022-00079-00, con ocasión del fallecimiento de BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUIZ RAMIREZ. **En dicho registro se encuentra cargado y es de dominio público la providencia de apertura del proceso de sucesión.**

En consecuencia se REQUIERE a la parte actora para que adecúe su demanda y poder, **incluyendo como herederos determinados a los sujetos procesales allí mencionados, así como los demás conocidos, y de igual forma contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, según el caso, así como contra el cónyuge dependiendo de la información que logre obtener de la sucesión cuya existencia se le puso de presente.** Lo anterior teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 87 del C.G.P.

3. Dada esta nueva información, se REQUIERE a la actora para que, con suma diligencia, **obtenga la información antes indicada**, y además indague el domicilio de quien integrará su contraparte pasiva y si es del caso realice las manifestaciones correspondientes, en especial frente a la competencia por el factor territorial.”

El actor debía entonces 1) incluir a los herederos determinados que obraran en la sucesión interpuesta, para ello, claramente indagando quienes eran; 2) incluir a cualquier heredero determinado conocido; 3) incluir al albacea con tenencia de bienes, administrador de herencia yacente y/o cónyuge, según el caso; todas estas acciones previa obtención de la información que el despacho le puso de presente en el auto de inadmisión y que ahora se echa de menos.

Ello deja ver que sin duda el actor no desplegó el nivel investigativo suficiente previo a la radicación de la demanda, el cual fue suplido oficiosamente por el despacho al consultar el registro de emplazados, a lo que se agrega que una vez advertida la existencia del proceso sucesoral, el actor tampoco logró satisfacer las cargas impuestas en el auto inadmisorio, que de lo visto tenían un objetivo claro que era identificar plenamente a la parte pasiva.

Dada la insuficiencia y la falta de satisfacción del actor en el cumplimiento de estas cargas procesales, el despacho no cuenta en este momento con el conocimiento de quienes serían las personas determinadas contra quienes debería librarse mandamiento de pago, habida cuenta el litisconsorcio necesario que se conforma en este caso puntual teniendo en cuenta la situación fáctica concreta de la parte pasiva.



El despacho es consciente que las cargas impuestas exigían una especial diligencia de la demandante en la obtención de la información pedida, principalmente de la identificación de quienes fungirían aquí como herederos determinados por la parte pasiva, empero ello hace parte de los deberes de parte y de las cargas que como demandante deben asumirse, para este caso de forma previa a la interposición de la demanda o durante su tiempo de subsanación.

Al tiempo, no es menos cierto que sin tener estos presupuestos y sin tener claridad solar de quienes son los herederos determinados, resulta impensable la orden de mandamiento de pago deprecado, pues hacerlo, sería tanto como incurrir en un yerro procesal que sería objeto de futuras nulidades, lo cual no solamente repercutiría en contra del debido proceso sino además en los intereses propios del demandante en la recuperación del capital e intereses reclamados.

Mas provechoso sería, no solamente para la administración de justicia sino para el accionante mismo que previo a la presentación de su libelo demandatario, tuviera claridad sobre quienes son los herederos determinados del suscriptor del título cuyo pago deprecá, punto que al día de hoy no se evidencia plenamente despejado.

De esta manera, ante la insatisfacción de las causales de inadmisión planteadas y la falta de identificación plena de quienes deben integrar la parte pasiva en su calidad de herederos indeterminados, se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140, PUBLICADO EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA